

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADA: PEDRO JAVIER QUINTO DE LUQUE  
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00067.00

**ASUNTO**

Procede esta sede judicial a pronunciarse sobre escrito presentado por la parte demandante, por medio del cual aporta constancia de envío de la comunicación para notificación personal del mandamiento de pago al ejecutado señor PEDRO JAVIER QUINTO DE LUQUE, asimismo, solicita que se ordene seguir adelante con la ejecución.

**CONSIDERACIONES**

El art. 8 del Decreto 806 de 2020, establece:

*“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”* (Negrillas fuera del texto).

Examinado el legajo, se detecta que la constancia de la notificación personal del mandamiento de pago al ejecutado no cumple con los presupuestos señalados en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que, si bien se divisa que la misma fue enviada el 04 de junio de la presente anualidad, con los respectivos anexos, tal como lo certifica la empresa de correos contratada, de manera equivocada en la aludida comunicación se indicó: *“De acuerdo a las medidas de bioseguridad adoptadas por el gobierno nacional a raíz de la pandemia causada por virus Covid-19, le comunico que debe comparecer a esta agencia judicial vía virtual a través del correo electrónico: j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co informando dentro de los (2) días hábiles siguiente a la entrega de esta comunicación, que conoce la providencia proferida el día el **día 24/ mes 02/ año 2021** mediante la cual se admitió: **MANDAMIENTO DE PAGO**, cuya copia se adjunta acompañada de: **Copia informal demanda**”,* cuando si lo que se ha surtido es el acto de notificación personal que trata el mencionado decreto, no es menester que la parte demandada se dirija ante esta dependencia judicial, habida consideración que la norma es clara al señalar que una vez remitido el mensaje de datos a la respectiva dirección, se entiende por notificado de manera personal, transcurridos los dos días hábiles siguientes al acuse recibido<sup>1</sup>, y una vez surtida la notificación comienza a correr el término de traslado para contestar la demanda y proponer excepciones, a través del correo electrónico del juzgado, caso contrario es cuando lo enviado es el citatorio

<sup>1</sup> En Sentencia C-420 de 20202, la H. Corte Constitucional declaró exequible *“de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

que refiere el art. 291 del C.G. del P. que exige que la persona por notificar debe comparecer al juzgado, debiendo en la actualidad hacerlo a través de la dirección electrónica, tal como se indicó en la orden de apremio de fecha 24 de febrero de 2021.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la comunicación enviada a la demandada no cumple con los presupuestos establecidos por el Decreto 806 de 2020, se considera que la diligencia aún no se encuentra consumada, razón por la cual se dejará sin efecto el acto de notificación antes efectuada al mencionado demandado, en aras de evitar futuras nulidades.

Así mismo, el juzgado considera pertinente requerir a la parte activa de la litis para que agote la diligencia de notificación al demandado, so pena de decretarse el desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 C.G.P que enuncia:

*“... El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”.*

De otro lado, el apoderado de la entidad ejecutante solicita se siga adelante la ejecución en esta causa civil, sin embargo, se observa que el extremo pasivo no se encuentra debidamente notificado de la orden de apremio librado en su contra, razón por la cual no es dable atender favorablemente lo solicitado.

En mérito de las razones expuestas, el juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Déjese sin efecto el acto de notificación efectuada por el polo activo, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** REQUIERASE a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, surta la notificación en debida forma de la orden de apremio al demandado PEDRO JAVIER QUINTO DE LUQUE, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena de decretarse el desistimiento tácito del presente asunto, en concordancia con lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** NEGAR la solicitud de seguir adelante la ejecución, formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, por lo brevemente expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
**Juez**  
**Civil 002**  
**Juzgado Municipal**  
**Magdalena - Santa Marta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21f727fe2f646e508730121feec0f51bf45bc4b1ee86b43ab058ea0c4ad39fb5**

Documento generado en 10/08/2021 01:23:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL)  
DEMANDANTE: WILDER IVAN TORO HERNANDEZ  
DEMANDADO: PROMOTORA TAMACA S.A.S. EN LIQUIDACION antes PROMOTORA  
TAMACA LTDA  
RADICADO: 47001.40.53.002.2018.00142.00

**ASUNTO**

Procede esta sede judicial a pronunciarse sobre escrito presentado por la parte demandante, por medio del cual arrima constancia notificación personal del mandamiento de pago.

**CONSIDERACIONES**

Memórese que en auto del 31 de mayo de 2021, se requirió a la parte demandante para que surtiera la notificación de la demandada PROMOTORA TAMACA S.A.S. EN LIQUIDACION antes PROMOTORA TAMACA LTDA.

Ahora, en cumplimiento a lo ordenado en el mencionado proveído, se observa que el ejecutante asegura haber agotado la notificación personal del extremo demandado PROMOTORA TAMACA S.A.S. EN LIQUIDACION antes PROMOTORA TAMACA LTDA, conforme a los parámetros establecidos en el art. 291 del C.G. del P. arrimando la respectiva *“evidencia o pantallazo virtual en el cual se realizó NOTIFICACION DE MANDAMIENTO EJECUTIVO”*.

Ahora bien, frente al trámite de notificaciones, en el último inciso del num. 3 del art. 291 del C.G. del P. dispone *“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y se adjuntará una impresión del mensaje de datos”*

No obstante, de las documentales arrimadas por el extremo activo se detecta que la diligencia de notificación personal del mandamiento de pago, no cumple con los presupuestos señalados en la norma en cita, toda vez que, las sendas capturas anexadas no se detecta la respectiva comunicación de que trata el numeral 3° de la norma en cita, aunado a que si bien se divisa misiva remitida al ejecutado el 3 de agosto de 2021 y a la misma se anexó la providencia a enterar, se echa de menos el escrito demandatorio, los anexos y la constancia del acuse de recibido que genere el servidor del correo electrónico, a través del cual se envió el respectivo mensaje de datos, requisito *sine quanon* para su validez, de acuerdo a lo dispuesto por la H. Corte Constitucional Sentencia C- 420 de 2020.

Ahora bien, si de lo que se trata es la notificación personal del mandamiento de pago conforme lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, para ello deberá informarle a las demandadas que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibo del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”* (Inc. 3 del art. 8 del Decreto 806 de 2020), anexando la decisión a notificar, la demanda y sus anexos.

En consecuencia, se requerirá a la parte activa de la litis para que agote la aludida notificación, conforme a los parámetros legales, ya sea según lo previsto en el art. 291 y ss de la norma adjetiva, o en su defecto, lo

estatuído en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, al extremo demandado PROMOTORA TAMACA S.A.S. EN LIQUIDACION antes PROMOTORA TAMACA LTDA, so pena de decretarse el desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 C.G.P que enuncia:

*“... El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*“1.Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”*

Por lo antes dicho, se

### **RESUELVE:**

**1.-** Déjese sin efecto el acto de notificación efectuada por el polo activo al extremo demandado PROMOTORA TAMACA S.A.S. EN LIQUIDACION antes PROMOTORA TAMACA LTDA, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

**2.-** REQUIERASE a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, surta la notificación en debida forma del mandamiento de pago al extremo demandado PROMOTORA TAMACA S.A.S. EN LIQUIDACION antes PROMOTORA TAMACA LTDA, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena de decretarse el desistimiento tácito del presente asunto, en concordancia con lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
**Juez**  
**Civil 002**  
**Juzgado Municipal**  
**Magdalena - Santa Marta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a7d3e55d064db1737991030733b196a976e3a66e44c9d0ca05421dbb7711455**  
Documento generado en 10/08/2021 01:23:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADA: LOURDES MARGARITA LOPEZ NIETO  
RADICADO No. 47001.40.53.002.2021.00187.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse sobre escrito presentado por la parte demandante, por medio del cual aporta constancia de envío de la comunicación para notificación personal del mandamiento de pago al ejecutado señora LOURDES MARGARITA LOPEZ NIETO, asimismo, solicita que se ordene seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

El art. 8 del Decreto 806 de 2020, establece:

*“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”* (Negrillas fuera del texto).

Examinado el legajo, se detecta que la constancia de la notificación personal del mandamiento de pago al ejecutado no cumple con los presupuestos señalados en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que, si bien se divisa que la misma fue enviada el 18 de junio de la presente anualidad, con los respectivos anexos, tal como lo certifica la empresa de correos contratada, de manera equivocada en la aludida comunicación se indicó: *“De acuerdo a las medidas de bioseguridad adoptadas por el gobierno nacional a raíz de la pandemia causada por virus Covid-19, le comunico que debe comparecer a esta agencia judicial vía virtual a través del correo electrónico: j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co informando dentro de los (2) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, que conoce la providencia proferida el día el día 14/ mes 04/ año 2021 mediante la cual se admitió: MANDAMIENTO DE PAGO, cuya copia se adjunta acompañada de: Copia informal demanda”*, cuando si lo que se ha surtido es el acto de notificación personal que trata el mencionado decreto, no es menester que la parte demandada se dirija ante esta dependencia judicial, habida consideración que la norma es clara al señalar que una vez remitido el mensaje de datos a la respectiva dirección, se entiende por notificado de manera personal, transcurridos los dos días hábiles siguientes al acuse recibido<sup>1</sup>, y una vez surtida la notificación comienza a correr el término de traslado para contestar la demanda y proponer excepciones, a través del correo electrónico del juzgado, caso contrario es cuando lo enviado es el citatorio

<sup>1</sup> En Sentencia C-420 de 20202, la H. Corte Constitucional declaró exequible *“de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

que refiere el art. 291 del C.G. del P. que exige que la persona por notificar debe comparecer al juzgado, debiendo en la actualidad hacerlo a través de la dirección electrónica, tal como se indicó en la orden de apremio de fecha 14 de abril de 2021.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la comunicación enviada a la demandada no cumple con los presupuestos establecidos por el Decreto 806 de 2020, se considera que la diligencia aún no se encuentra consumada, razón por la cual se dejará sin efecto el acto de notificación antes efectuada al mencionado demandado, en aras de evitar futuras nulidades.

Así mismo, el juzgado considera pertinente requerir a la parte activa de la litis para que agote la diligencia de notificación al demandado, so pena de decretarse el desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 C.G.P que enuncia:

*“... El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”.*

De otro lado, el apoderado de la entidad ejecutante solicita se siga adelante la ejecución en esta causa civil, sin embargo, se observa que el extremo pasivo no se encuentra debidamente notificado de la orden de apremio librado en su contra, razón por la cual no es dable atender favorablemente lo solicitado.

En mérito de las razones expuestas, el juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Déjese sin efecto el acto de notificación efectuada por el polo activo, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** REQUIERASE a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, surta la notificación en debida forma de la orden de apremio a la demandada LOURDES MARGARITA LOPEZ NIETO, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena de decretarse el desistimiento tácito del presente asunto, en concordancia con lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** NEGAR la solicitud de seguir adelante la ejecución, formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, por lo brevemente expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
**Juez**  
**Civil 002**  
**Juzgado Municipal**  
**Magdalena - Santa Marta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5af50f8c40ea963d79841218f91fde2fedc3870be1141f711ce66f703ec676bb**

Documento generado en 10/08/2021 01:23:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: MARCELO ALONSO MENDOZA ANGULO  
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE CANCIO MENDOZA T y VILMA ANGULO DE MENDOZA, SEÑORES ALFREDO JOSE MENDOZA ANGULO, CANCIO JOSE MENDOZA ANGULO, JOSE LUIS MENDOZA ANGULO, MILENA DEL CARMEN MENDOZA ANGULO, VILMA MENDOZA ANGULO y ROBERTO JOSE MENDOZA ANGULO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE CANCIO MENDOZA T y VILMA ANGULO DE MENDOZA y PERSONAS INDETERMINADAS  
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00232.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al recurso de apelación formulado por el demandante MARCELO ALONSO MENDOZA ANGULO, a través de su apoderado judicial, contra el proveído de fecha 10 de junio de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda.

**ANTECEDENTES**

Dentro del proceso de la referencia, mediante determinación del 10 de junio de los cursantes se rechazó la presente demanda y, en consecuencia, se ordenó su devolución con los anexos al extremo activo, sin necesidad de desglose.

La precitada decisión fue notificada mediante estado No. 64 de fecha 11 de junio de la presente anualidad, y contra la misma el polo activo instauró recurso de apelación, el 17 de junio del hogaño, encontrándose dentro de la oportunidad para ello.

El artículo 321 del C.G. del P. dispone:

*“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ella”.*

En vista que es procedente la concesión del recurso de alzada, es menester determinar el efecto en que debe otorgarse, tópico en que se ocupa el art. 90 ejusdem, que indica:

*“Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano”.*

En ese contexto, corresponde conceder la alzada en el efecto suspensivo.

De otro lado, la doctora ANA BEATRIZ FONTALVO GONZALEZ, solicita el levantamiento de la medida cautelar que pesa en el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 080-24588 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad, cautela que se advierte si bien fue ordenada en el auto admisorio de la demanda, la misma quedó sin efecto en virtud de la nulidad decretada mediante decisión de fecha 5 de abril de 2021, siendo así, por secretaria se ordena se libre el respectivo oficio a la aludida entidad comunicando el levantamiento de la cautela.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el extremo activo en contra del proveído de fecha 10 de junio de 2021.
2. En consecuencia, por secretaría remítase al superior el expediente digital a través del Sistema Siglo XXI TYBA, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, para lo de su competencia.
3. Por secretaría líbrese oficio ante la Oficina de Registro de Instrumentos públicos informando el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante proveído de 2 de julio de 2019 que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 080-24588.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
**Juez**  
**Civil 002**  
**Juzgado Municipal**  
**Magdalena - Santa Marta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8eae8fc90c41d501d85323dbfa13ddb823dd2ad16993806335e9c4e28388f32**  
Documento generado en 10/08/2021 01:23:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: RAFAEL DE JESÚS VILLAR GÓMEZ  
DEMANDADO: JHONY MARTINEZ JIMÉNEZ  
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00121.00

**ASUNTO**

Procede esta Sede Judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede.

**CONSIDERACIONES**

El apoderado del extremo activo aporta dictamen pericial de avalúo respecto del inmueble embargado y secuestrado en este asunto, así mismo, informa que la parte ejecutada impidió la inspección del bien por parte del perito.

Al respecto, el num. 4 del art. 444 del C.G. del P. dispone que:

*“Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:*

*(...)*

*“3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.*

*“4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.”*

Así las cosas, se precisa que el trámite dispuesto en la norma en cita exige que en caso que se trate de la presentación de avalúo para determinar el valor de un bien inmueble se debe aportar el avalúo catastral, no obstante, el petente no atendió tal requisito, por lo que es claro que el mismo no se adecua a lo dispuesto en la norma procesal precitada, siendo así, el despacho atenderá desfavorablemente lo solicitado.

Como colofón de lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que allegue el dictamen pericial conforme a la norma en cita, es decir, con el avalúo catastral del inmueble embargado y secuestrado en este asunto.

De igual manera, es menester que el dictamen cumpla con los requisitos establecidos en el art. 226 de la norma adjetiva, pues el mismo carece de las declaraciones e informaciones que señala el inc. 6 y los numerales de la precitada norma, consistente en la ubicación del perito, estudios, experiencia, que permita

conocer sobre la idoneidad del experto, aunado a que el perito deberá aclarar si para determinar el avalúo del inmueble objeto de cautela no es necesario la inspección del mismo, explicando las razones.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - NO ACCEDER a la solicitud elevada por el extremo activo, consistente en tener en cuenta el dictamen pericial aportado, de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** - REQUERIR a la parte demandante aporte avalúo del bien objeto de cautela, conforme lo indica el numeral 4 del artículo 444 del C.G. del P. y artículo 226 de la misma norma, asimismo, el perito deberá aclarar si para determinar el avalúo del inmueble objeto de cautela no es necesario la inspección del mismo, explicando detalladamente las razones, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**

**Juez**

**Civil 002**

**Juzgado Municipal**

**Magdalena - Santa Marta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed383820ca668b804e9b3791df90c919ef0fd2cbbc13a6a73496d032512189b9**

Documento generado en 10/08/2021 01:23:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: IVAN ENRIQUE HERNANDEZ PELAEZ  
DEMANDADO: ELVER DE JESUS MELENDEZ ROJAS  
RADICADO: 47001.40.03.002.2019.00586.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede.

**CONSIDERACIONES**

En el caso sub judice, se detecta que el apoderado judicial de la entidad ejecutante presenta memorial mediante el cual solicita la aclaración del oficio No. 201 librado en este asunto, en virtud que el Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad se abstuvo de inscribir la medida cautelar decretada en auto de 11 de febrero de 2020, asimismo, afirma que no se ha hecho efectivo el embargo decretado sobre cuentas bancarias que posea el extremo ejecutado en distintas entidades financieras.

No obstante, al revisar el legajo se detecta que, mediante proveído del 8 de junio de 2021, se decretó: “**PRIMERO:** Tener por desistida tácitamente la actuación de medidas cautelares, atendiendo lo expuesto en la parte motiva. **SEGUNDO:** En consecuencia, levantar las medidas cautelares decretadas en auto del 11 de febrero de 2020. Por secretaría ofíciense. ...”, razón por la cual no es dable acceder a lo solicitado, habida consideración que en la precitada determinación se dispuso tener por desistida tácitamente la actuación de medidas cautelares, en razón a que el polo activo en el término concedido no cumplió con la carga de aportar las constancias de radicación de los oficios de embargo retirados el 19 de febrero de 2020.

En mérito de las razones expuestas, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la solicitud formulada por el ejecutante consistente en la aclaración del oficio de embargo No. 201 del 11 de febrero de 2020, de conformidad a lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Civil 002  
Juzgado Municipal  
Magdalena - Santa Marta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e69507b337246e88905308d4c015cd9d793a1336076d2328081f2fe0953f863**  
Documento generado en 10/08/2021 01:23:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOEDUMAG  
DEMANDADO: EUCARIS MARIA DE LA ROSA ODUBER Y OTROS  
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00567.00

Visto el informe secretarial que antecede, procederá esta agencia judicial a designar como curador ad litem del ejecutado señor ALBERTO ENRIQUE LARA DE LA ROSA, dentro de la presente demanda de ejecutiva, que se enuncia a continuación: Dr. JUAN JOSE GARCIA ARAUJO, abogado que ejerce habitualmente la profesión, para que lo represente dentro de la presente causa civil.

Comuníquesele esta designación mediante el envío de mensaje de datos a la dirección electrónica [juanjosegarcia182@gmail.com](mailto:juanjosegarcia182@gmail.com), o llamada al número telefónico: 3016852325, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Adviértasele que si dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente, no se ha notificado del auto admisorio de la demanda proferido en contra de su representado, se procederá a imponérsele las sanciones previstas en el artículo 48 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Civil 002  
Juzgado Municipal  
Magdalena - Santa Marta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91427dc39ec5cea43a4ce1338feaf7d9c9882296f75a9b8352e6092e83be040f**  
Documento generado en 10/08/2021 01:25:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: FERNANDO SIERRA LUGO  
RADICADO: 47001.40.53.002.2020.00436.00

**ASUNTO**

Procede el despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado por la entidad ejecutante, por medio del cual solicita que se ordene el secuestro del inmueble objeto de gravamen.

**CONSIDERACIONES**

Memórese que en auto de fecha 21 de enero de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de FERNANDO SIERRA LUGO y, entre otras determinaciones, se ordenó el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-133638 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Posteriormente, en escrito de data 28 de julio de 2021 solicita secuestro del bien objeto de cautela, allegando folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de gravamen, con la anotación de la medida cautelar decretada en este asunto.

Ahora, es necesario advertir lo preceptuado en el art. 601 del C.G. del P., que indica:

*“El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo...”.*

Así las cosas, el Despacho accederá a la solicitud de secuestro del referido inmueble, como quiera que se tiene constancia de la inscripción del embargo del mismo, para lo cual se comisionara al Alcalde local de competente de esta ciudad, con facultades para designar auxiliar de la justicia, fijarle honorarios y dictar órdenes necesarias para llevar a cabo la comisión, en virtud a lo señalado en el art. 40 del C.G. del P.

Por otro lado, tenemos que la parte ejecutante aportó constancia de envío del citatorio para lograr la notificación personal del mandamiento de pago al convocado, conforme lo dispuesto en el art. 291 del C.G. del P., asimismo, se evidencia mensaje de datos enviado el 5 de agosto de los corrientes por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, quienes redireccionan memorial dirigido a esta agencia judicial, donde el aquí demandado informa que recibió comunicación el pasado 29 de julio, sin embargo, no ha acudido a los canales de atención habilitados por este juzgado para notificarse personalmente de la presente demanda, en consecuencia, es menester que el polo activo agote la notificación por aviso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** COMISIÓNESE para la diligencia de SECUESTRO del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 080-133638, de propiedad del demandado FERNANDO SIERRA LUGO, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.462.988, ubicado calle 46 B número 401 interior 11 del CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLÍVAR LA SIERRA PROPIEDAD HORIZONTAL,

áreas generales: área total construida (incluido balcón): 53.05 m<sup>2</sup>, área privada construida: 48.43 m<sup>2</sup>, distribuida en 46.34 m<sup>2</sup> en vivienda y 2.09 m<sup>2</sup> en dos balcones. Área muros estructurales y ductos comunales: 4.62 m<sup>2</sup>. Dependencias: las dependencias del apartamento son las siguientes: sala-comedor, cocina, área de labores, un baño, dos alcobas (la alcoba 1 con espacio para futuro baño a construir por el propietario), un espacio disponible, un balcón y un balcón técnico. Linderos horizontales en unidad de vivienda: partiendo del punto número 1 al punto número 2 en línea quebrada y distancias sucesivas de: 1.40 metros, 1.92 metros, 0.08 metros, 1.04 metros, 2.45 metros, 2.63 metros, 0.98 metros, 0.08 metros, 0.90 metros, 2.75 metros, 1.70 metros, 2.83 metros, 0.08 metros, 2.83 metros y 2.75 metros, con vacío sobre área libre común. Del punto número 2 al punto número 3 en línea quebrada y distancias sucesivas de: 2.75 metros, 1.95 metros, 0.08 metros, 2.03 metros, 0.20 metros, 0.95 metros y 3.47 metros con vacío sobre área libre común y con área privada del apartamento 404 del interior 10. Del punto número 3 al punto número 4 en línea quebrada y distancias sucesivas de: 3.15 metros, 0.40 metros, 0.08 metros, 0.40 metros, 2.00 metros, 1.03 metros, 0.80 metros, 0.07 metros, 1.28 metros, 1.19 metros, 0.25 metros, 0.08 metros, 0.33 metros, 1.18 metros, 1.20 metros, 0.05 metros, 0.80 metros, 1.05 metros, 1.30 metros, 0.08 metros, 1.38 metros, 0.60 metros, 2.78 metros, 1.30 metros, 0.08 metros, 1.30 metros, 1.13 metros, 0.13 metros y 0.27 metros con vacío sobre área libre común, área común construida y con área privada del apartamento 402 del interior 11. Del punto número 4 al punto número 1 y encierra, en línea quebrada y distancias sucesivas de: 1.17 metros, 0.90 metros, 0.70 metros, 0.23 metros, 0.70 metros y 2.58 metros con área común de circulación. Linderos horizontales en balcón uno: partiendo del punto 5 y encierra en línea quebrada y distancias sucesivas de: 0.92 metros, 0.51 metros con área privada del mismo apartamento 401 del interior 11 y con vacío sobre área libre común. Linderos horizontales en balcón: partiendo del punto 6 y encierra en línea quebrada y distancias sucesivas de: 2.00 metros, 0.81 metros, 2.00 metros y 0.81 metros con área privada del mismo apartamento 401 del interior 11 y con vacío sobre área libre común. Linderos verticales: su altura libre promedio es de 2.30 metros. CENIT: placa de entrepiso al medio con apartamento 501 del interior 11. NADIR: placa entre piso a medio con apartamento 301 del interior 11, al señor ALCALDE LOCAL COMPETENTE, con facultades para designar auxiliar de la justicia, fijarle honorarios y dictar órdenes necesarias para llevar a cabo la comisión, en virtud a lo señalado en el art. 40 del C.G. del P.

**SEGUNDO:** En consecuencia, líbrese el Despacho Comisorio y para ello insértese copia de este auto, a costa de la parte demandante, si fuere caso, teniendo en cuenta el uso de los medios tecnológicos a disposición.

**TERCERO:** Requierase a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice las diligencias de notificación por aviso del auto que libró mandamiento de pago esta causa civil contra el demandado señor FERNANDO SIERRA LUGO, conforme a los parámetros indicados en el artículo 292 del C.G. del P., a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena que se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**

**Juez**

**Civil 002**

**Juzgado Municipal**

**Magdalena - Santa Marta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db26f021e8570f6e057bb2dc3940531ba13b893adbed5e8093030e4defa5a351**

Documento generado en 10/08/2021 01:25:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOEDUMAG  
DEMANDADO: MERCEDES JIMENEZ DE PABA  
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00207.00

**ASUNTO A TRATAR**

De una revisión del paginario, se advierte que la parte demandante allega mensaje de datos, a través del cual anexa escrito de poder otorgado por su representante legal al doctor EMILIO SEGUNDO PEÑARANDA HORTA, documento que es suficiente en los términos de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, y el art. 5 del Decreto 806 del 2020, en consecuencia, este Despacho le reconocerá personería.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECONOCER el Doctor EMILIO SEGUNDO PEÑARANDA HORTA identificado con C.C. 85.463.899 y T.P. N° 205.759 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante COOEDUMAG, en los términos y condiciones que expresa el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Civil 002  
Juzgado Municipal  
Magdalena - Santa Marta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **390e50250b6461b91f96e1ec0f2f295a4edcbc6a5273a0319a79dfd798df9dcb**  
Documento generado en 10/08/2021 01:25:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**